

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/134/2021
ACTOR:	SERAFÍN SÁNCHEZ CASARRUBIAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/134/2021, promovido por el ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias, quien se adscribe como **indígena** y con el carácter de precandidato a presidente al Ayuntamiento del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, en contra de *“la aprobación del registro de candidato a presidente, titular y suplente, respectivamente, del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, efectuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,”* y del *“procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del MORENA a favor de Jacinto Parra Chautla,”* desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de

dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro de candidaturas a Ayuntamientos. En su oportunidad, el partido Morena solicitó el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Aprobación del registro de candidaturas a Ayuntamientos. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Serafín Sánchez Casarrubias, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de *“la aprobación del registro de candidato a presidente, titular y suplente, respectivamente, del municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, efectuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”,* y del *“procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del MORENA a favor de Jacinto Parra Chautla”,* como candidato a Presidente al Ayuntamiento del municipio de Ahuacutzingo, Guerrero.

6. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación, y remitió a este Tribunal todas las constancias.

7. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Tribunal Electoral, el oficio número **1485/2021** signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias.

8. Turno de expediente a Ponencia. El uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/134/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-892/2021** de esa misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

9. Radicación del expediente en la ponencia y requerimiento. El uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente TEE/JEC/134/2021, remitir copias certificadas del medio impugnativo y sus anexos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena para realizar el trámite previsto en el artículo 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; igualmente, se requirió al actor señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

10. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias y por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

11. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente requirió a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informara la situación jurídica que guarda el registro del ciudadano Jacinto Parra Chautla, a la candidatura al cargo de presidente del Ayuntamiento del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, remitiendo los soportes documentales correspondientes.

12. Cumplimiento. Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente solicitó a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, copia certificada de las Actas de las Sesiones Décima Quinta Extraordinaria y Décima Octava Extraordinaria.

14. Cumplimiento del segundo requerimiento, cierre de instrucción y emisión de proyecto de resolución. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió a trámite la demanda de Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, acordó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia

para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por un ciudadano en su calidad de indígena y precandidato a Presidente al Ayuntamiento del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, en contra de *“la aprobación del registro de candidato a presidente, titular y suplente, respectivamente, del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, efectuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”*, y del *“procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del MORENA a favor de Jacinto Parra Chautla”*.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Precisión de los actos reclamados y autoridad responsable.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor impugna dos actos de diversas autoridades responsables.

Por una parte, hace valer agravios en contra del incorrecto procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal Morena, a favor de Jacinto Parra Chautla, al Ayuntamiento del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero; y, por otra parte, en contra de la aprobación del registro del candidato a presidente, titular y suplente, del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es así, que del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el Juicio Electoral Ciudadano controvierte la **aprobación del registro** de la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla, al cargo de presidente al Ayuntamiento del municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, por Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por considerar que no se cumple con los requisitos legales de acreditar el vínculo comunitario y la separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, en virtud de que se ostenta como director de educación en el Ayuntamiento citado.

Precisión que se realiza en virtud de que el actor también señaló como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Guerrero, a la cual este Tribunal Electoral mediante acuerdo del uno de mayo, notificado el dos del mismo mes y año, requirió realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios Local, omitiendo dar cumplimiento y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, considerando innecesario reiterar lo mandatado, en virtud de la precisión que se ha hecho respecto de la autoridad responsable.

En el caso, a pesar de la omisión del órgano partidista, se estima que no se surte un posible perjuicio al resolver sin que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero haya enviado el informe respectivo¹.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de las constancias de los autos, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se expresan.

Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

- I. *Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no*

¹ Esto, considerando que en términos del artículo 24 de la Ley de Medios Local, si la autoridad u órgano responsable no rinde su informe circunstanciado en el plazo señalado en dicha ley, se debe resolver con los elementos que haya en el expediente.

se pueda deducir agravio alguno.

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del **sobreseimiento** en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

(El resaltado es propio)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral y cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia y cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las

consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, se modifique el acto reclamado y en su caso o se colme la pretensión del actor, y, como en el caso a estudio se sobrevenga el sobreseimiento antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental, y el segundo es sustancial, lo que produce en realidad la improcedencia, produciendo que el medio de impugnación quede sin materia o conlleve un cambio de situación jurídica del acto reclamado, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia o se sucede un cambio de situación jurídica, y en consecuencia el desechamiento o sobreseimiento.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de

trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, o se surta alguna causa de sobreseimiento, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta, a menos que se haya admitido el juicio como en el caso a estudio, lo procedente es el sobreseimiento del juicio.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como se sucede en el caso a estudio.

En este orden de ideas, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación, circunstancia que en su caso, se estará a expensas de la etapa del proceso en la que se sobrevenga la causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, la Ley de la materia contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es de precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración, entre ello, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que la demandante considera vulnera su interés jurídico.

Estos requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia o sobreseimiento del juicio y, por tanto, impide al órgano jurisdiccional emitir una decisión sustancial o de fondo.

Por otra parte, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso es la existencia del acto positivo o negativo que se estima violatorio de los derechos de la enjuiciante.

Ahora bien, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

improcedencia o sobreseimiento según el caso, conforme los dispositivos legales transcritos, por inexistencia de la definitividad del acto reclamado.

De sucederse este supuesto, lo procedente es dar por concluido este juicio sin entrar al fondo del litigio y ordenar el desechamiento de plano de no haberse admitido, o en su caso el sobreseimiento del medio de impugnación si el mismo se ha admitido.

Ello al actualizarse una causa de improcedencia consistente en la inexistencia del acto combatido, por lo que no resulta viable pronunciarse respecto de las demás alegaciones que hace valer la parte actora, ya que estos guardaban relación con la supuesta aprobación de la candidatura controvertida⁵.

Caso concreto

En el caso concreto este Tribunal advierte que el acto materia del presente juicio no le depara vulneración alguna a los derechos de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de un acto diverso.

Con la emisión del Acuerdo número 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en concepto del actor, ilegalmente se aprobó la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla, como presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, postulado por el partido Morena, cuando el mismo no cumple con los requisitos establecidos por la ley de la materia en cuando a su elegibilidad.

Expresa que le causa agravio la aprobación indebida del registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido

⁵ Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-705/2020.

Político Morena, de manera particular la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla, para presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, ello porque no acreditó los requisitos del vínculo comunitario y la separación del cargo, al no adjuntar a la solicitud de registro las constancias que así lo demuestren.

Aduce el actor que la autoridad responsable dejó de analizar, previo a la aprobación del registro solicitado que el ciudadano Jacinto Parra Chautla, candidato a presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, omitió acreditar el vínculo comunitario y, su separación o licencia al cargo de director de educación que ostenta en el Ayuntamiento referido.

Lo anterior, en virtud de que aduce que la autoridad responsable omitió cerciorarse de oficio que las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, están facultadas para proponer candidatos.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que resulta inoperante la demanda del juicio, en virtud de que, de la *“verificación de cumplimiento de requisitos, se observó que la solicitud de registro de la candidatura que nos ocupa del ciudadano Jacinto Parra Chautla, aspirante al cargo de Presidente Municipal, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por tanto dicha candidatura no fue aprobada tal como se advierte del anexo 3 del acuerdo 135/SE/23-04-20121, por el que se aprobó el registro de las planillas”*

12

Agrega la autoridad responsable que *“no es factible afirmar que la candidatura ha sido aprobada y que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, dado que ello se encuentra sub iúdice a que la candidatura controvertida eventualmente acredite el vínculo comunitario”*.

Finalmente y respecto a que se omitió por la responsable solicitar al ciudadano Jacinto Parra Chautla, aspirante al cargo de Presidente Municipal, la documental donde conste la separación del cargo como Director de Educación del Ayuntamiento, 90 días antes de la jornada electoral, ello se deviene inatendible en virtud de que *“el acto referido aún no se materializa porque en*

el acuerdo –foja49- la candidatura a favor del ciudadano controvertida se encuentra condicionada”, sin que la parte actora aporte elementos para desvirtuar el cumplimiento de ese requisito.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que en el caso concreto, el acto materia del presente juicio, esto es, el Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 relativo al registro de la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla, al cargo de presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, por parte del Partido Morena, hasta ese momento no le depara perjuicio alguno a los derechos de la parte actora, toda vez que en el caso no existía certeza respecto de la naturaleza y validez jurídica del acto, dada la falta de definitividad y firmeza del mismo, como se afirma en el propio acuerdo materia de juicio.

En ese sentido, y a fin de tener certeza respecto de la naturaleza y existencia o no del acto reclamado, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, requirió a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitiera un informe sobre la situación jurídica que guarda el registro del ciudadano Jacinto Parra Chautla, candidato a presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, por parte del Partido Morena e hiciera llegar la documentación atinente al caso.

Bajo esa premisa, se precisa que el Juicio Electoral Ciudadano se interpone en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que **se aprueba el registro** de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, **en específico el apartado relativo al registro de la candidatura** del ciudadano Jacinto Parra Chautla, candidato a presidente del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, por parte del Partido Morena.

Sin embargo, del contenido del acuerdo de referencia, se advierte que en el apartado relativo al **punto de acuerdo PRIMERO** referente a la **aprobación**

del registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, cuya lista se contiene en el **anexo 1⁶**, relativo a la lista de **candidaturas de Ayuntamientos aprobadas** al partido Morena, para el caso de la planilla para el municipio de Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, **no fue contemplada como aprobada la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla.**

ANEXO 2 DEL ACUERDO 135/SE/23-04-2021

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA
MORENA**

Nota: Las candidaturas aquí relacionadas, iniciarán campañas políticas a partir del momento en que presenten la documentación requerida.

ACAPULCO DE JUÁREZ					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	ALFREDO GARCIA VAZQUEZ	REGIDURIA 15	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES
2	SOSIMO ARIZMENDI VARGAS	REGIDURIA 15	SUPLENTE	HOMBRE	
3	BLANCA IRIS SERRANO GARCIA	REGIDURIA 16	PROPIETARIA	MUJER	
4	LUCIA DOMINGUEZ MARQUEZ	REGIDURIA 16	SUPLENTE	MUJER	
5	CESAR RAUL ROMO BALTIERRA	REGIDURIA 17	PROPIETARIO	HOMBRE	
6	ALEJANDRO DIAZ LOPEZ	REGIDURIA 17	SUPLENTE	HOMBRE	
7	MARA IRIS SAGUILAN BIBIANO	REGIDURIA 18	PROPIETARIA	MUJER	
8	PATRICIA BERNABE JAIMES	REGIDURIA 18	SUPLENTE	MUJER	

ACATEPEC					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	BRIGIDA HERNANDEZ ORTIZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER	NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO

AHUACUOTZINGO					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	JACINTO PARRA CHAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE	NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO
2	SHEILA SANCHEZ NAVA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO
3	SERAFIN SANCHEZ CASARRUBIAS	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	NO ACREDITA AUTOADSCRIPCIÓN Y VÍNCULO COMUNITARIO
4	LIZANDORO NAVA CERVANTES	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO
5	LORENA GUZMAN FLORA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO
5	ADELINA HERNANDEZ ZARAGOZA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

ALCOZAUCA					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	YUSDILIA BEATRIZ BASURTO VARGAS	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA
2	JULIA BAZAN BASURTO	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER	FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES
3	MARTINA SAAVEDRA LEON	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER	

ALPOYECA					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	AGUSTONO LEON SANTOS	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES
2	ADALBERTO ORTIZ BALTAZAR	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE	
3	MAYRA SILVA LEAL	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	
4	DAIA SORIANO ESCOBAR	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER	
5	LUIS ANSEL GONZALEZ SABINO	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE	
6	RODRIGO GARCIA ORTIZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE	
7	CRISTINA PEREZ VARGAS	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER	
8	GUADALUPE SANTIAGO VITINIO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER	
9	LEVERO GARCIA VAZQUEZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE	
10	RODRIGUEZ GARCIA CABRERA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE	

APAXTLA DE CASTREJÓN					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	ZANDRA VENOSA DUARTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER	FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES
2	DAVID MIRANDA CUEVAS	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE	
3	JOBANA PEÑALOZA OLIVO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER	
4	YARETZ DAHALAY GALEANA GUADARRAMA	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER	
5	JUAN ANTONIO SANDOVAL NAVARRO	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE	

ARCELIA					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	JOAHNA ESTEFANY LOPEZ DIAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER	ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

ATENANGO DEL RÍO					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	JENIFFER HERNANDEZ ROMERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA
2	MELDA GARCÍA JUAREZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	NO ACREDITAN VÍNCULO COMUNITARIO
3	ROSA ISELA RAMIREZ SANCHEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y NO ACREDITAN VÍNCULO COMUNITARIO
4	DAVID FERNANDO GARCIA SERRANO	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
5	IVAN CANTORAN CASTRO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE	
6	ADA YAREO SALVADOR RIVERA	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER	
7	XOCHTIL CANDELARIA GARCIA PANCHITO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER	

Contrario a ello, el **punto de acuerdo SEGUNDO** del Acuerdo, se establece que “Se aprueba el registro condicionado de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”, cuya lista se

⁶ Véase foja 95.

contiene en el anexo 2⁷.

19	YURIDIA RAMIREZ ALTAMIRANO	REGIDURIA 8	SUPLENTE	MUJER
----	----------------------------	-------------	----------	-------

AHUACUOTZINGO				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	JOSE GUADALUPE NAVA AMBROSIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
2	ENEDELIA GREGORIO PABLO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
3	ALBERTO DE LOS SANTOS REFUGIO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
4	ANTONIO SANCHEZ TORRES	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
5	VANESSA CASARRUBIAS RIQUEÑO	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
6	PETRA CORTES ALONSO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

AJUCHITLÁN DEL PROGRESO				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	HILDA REFUGIO CHAMU	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	RAFAELA SANCHEZ OLIVAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	RAUL CASTILLEJA MENDEZ	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE
4	CECILIA SANTANA ARMENTA	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER
5	ANABEL LEYVA HUERTA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	GABINA SANTANA GUADALUPE	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	ALVARO NAVARRETE BAILON	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	JOSE LUIS MENDOZA CHAMU	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
9	MA. DEL ROSARIO VALENCIA ESTRADA	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
10	PRUDENCIA MARTINEZ SILVAS	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
11	HERNANIO ITURRALDE SERAFIN	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
12	CARLA CHAMU AYALA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER
13	DANIELA SAMIRA GALLARDO RAYO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
14	SANDRA LUZ APARICIO FABIAN	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER

ALCOZAUCA				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ABEL CAMPOS ORTEGA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	ELVA PASTOR NAVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	GLADIOLA ALATORRE MARTINEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	WANEL MARTINEZ ESPINOBARRIOS	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	VLADIMIR NESTOR PASTOR	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	IVY AMBROSIO MEJIA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	ANGÉLICA LÓPEZ MEJIA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	PORFIRIO FAUSTINO DORANTES FLORES	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
9	JUSTINO LARIOS GARCIA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE

ALPOYECA				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	GRACIELA ORTIZ BALTAZAR	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	IRMA VIRGEN FLORES RENDON	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER

APAXTLA DE CASTREJÓN				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	YAMILET ARTEAGA BRITO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	FERMIN OCAMPO SALGADO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
3	ITCHEL ORDUÑO ROGEL	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	GEMA SOLEDAD ROMAN GIL	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
5	ESAAU MARVIN MARTINEZ GOMEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
6	FREDDY GUADARRAMA CERVANTES	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
7	MÁ. SUSANA ORDUÑO RAMIREZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
8	JORGE FLORES SALGADO	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
9	GUILLERMO MIRANDA ROMAN	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
10	NORMA EDITH SILVA CONCHA	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
11	HUSSEIN OCAMPO QUIROZ	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE

ARCELIA				
NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y a partir de las cuales este órgano jurisdiccional norma el criterio de que, en el caso concreto, al no haber aprobación alguna de la candidatura controvertida, el acto hasta ese momento no le depara perjuicio alguno al partido político actor, al no ser un acto definitivo como se afirma en el propio acuerdo materia de juicio.

Así, se desprende del contenido del anexo relativo a la lista de **candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada** al partido Morena,

⁷ Véase foja 112.

que para el caso de la planilla para el municipio de Ahuacuotzingo, se encuentra **contemplada con ese carácter la candidatura** del ciudadano Jacinto Parra Chautla, de ahí que para este Tribunal Electoral la aprobación del registro de la candidatura cuestionada, quedó condicionada hasta en tanto se diera cumplimiento a los requisitos formales que omitió, de ahí que se determine que el acto impugnado no le depara perjuicio alguno al partido actor.

Ello porque el acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, si no es observada o cumplida no es válida o no surte efectos, en el caso, al hacerse depender del cumplimiento de los requisitos observados por la responsable, para lo cual otorgó un plazo de 72 horas para ello.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral citado, previo requerimiento⁸, informó a este Tribunal, que el registro del ciudadano Jacinto Parra Chautla, se encuentra aprobado, en virtud de que el partido político Morena subsanó la documentación relacionada con el registro de la ciudadana referida, remitiendo para sustentar su dicho, el **Informe 039/SE/04-05-2021**, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁹. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En dicho informe se señala que los partidos políticos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de autoadscripción y acreditación de vínculo comunitario, de esta forma, quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo requerido por ese órgano electoral y, para tal efecto, adjuntaron al mismo las

⁸ Mediante proveído de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno.

⁹ Véase de la foja 183 a la 224.

listas de las candidaturas aprobadas de manera condicionada que quedaron subsanadas, entre ellas la candidatura cuestionada en el juicio que se resuelve;¹⁰ momento en que este Tribunal Electoral estima adquirió definitividad el registro condicionado del ciudadano Jacinto Parra Chautla.

Informe 039/SE/04-05-2021, que fue conocido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, según consta en el acta de la sesión respectiva, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, no se comparte la premisa del actor de que con la emisión del acuerdo impugnado se aprobó la candidatura del ciudadano Jacinto Parra Chautla, cuando del contenido del mismo se desprende que en dicho acto, quedó condicionado el registro a la candidatura cuestionada, hasta ser subsanados los requisitos faltantes, lo cual de acuerdo al informe fue cumplimentado. Por ello es que se arriba a la convicción que en el caso concreto se surte la inexistencia de efectos jurídicos del acto reclamado para los fines que pretende el actor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que a partir de que se tuvieron por cumplidos los requisitos exigidos, se tuvo por aprobado el registro del ciudadano Jacinto Parra Chautla, candidato a presidente del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, por parte del Partido Morena, determinación que se materializa con la emisión del informe **039/SE/04-05-2021**, no así en el acuerdo número 135/SE/23-04-2021.

De las consideraciones expuestas, se evidencia la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y III y, 15 fracción II, de la Ley Número 345 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto reclamado al momento de su impugnación

¹⁰ Visible a foja 202.

carecía de definitividad y firmeza por encontrarse supeditada la determinación final por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento del requisito faltante de acreditar.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del punto controvertido.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que mediante acuerdo de turno del uno de mayo, notificado el dos del mismo mes y año, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Guerrero que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios Local, sin que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se **conmina** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Guerrero, a fin que, en futuras ocasiones cumpla lo que establecen las disposiciones citadas, en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo para la tramitación de un medio de impugnación, sin que sea necesario pronunciamiento sobre la responsabilidad y sanción aplicable al instituto político, en virtud de haberse precisado lo relativo al acto materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/134/2021** promovido por el ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, para los efectos de la parte in fine del considerando **TERCERO**; y **personalmente** al actor en el domicilio

señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

19

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS